Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del

14 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafaela Sierra Ferreris.

Abogados: Licda. Santa Contraras Beltré y Lic. Ramón Antonio Rodríguez.

Recurrido: Alfredo Díaz.

Abogados: Licdos. Claudio E. Rodríguez H. y José Luis Infante R.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela Sierra Ferreris, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 445598676, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santa Contraras Beltré y Ramón Antonio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1092980-9 y 081-0005304-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 657, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Alfredo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1445349-1, domiciliado y residente en la calle 23 oeste núm. 1, sector ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Claudio E. Rodríguez H. y José Luis Infante R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120648-6 y 001-0159033-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 18 sur núm. 9, sector ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00256, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, **ACOGE** el presente recurso de apelación, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia recurrida, **DECLARA** inadmisible por falta de calidad la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Rafaela Sierra de Ferreris, mediante acto No. 197/2014, de fecha 26/06/2014, instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gauteraux, ordinario de Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- **A.** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- **B.** Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.
- **C**. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafaela Sierra de Ferreris y, como parte recurrida Alfredo Díaz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la hoy recurrente contra el hoy recurrido, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 0369-15, de fecha 25 de marzo de 2015, mediante la que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes fomentados entre las partes instanciadas en virtud de sociedad de hecho; b) contra dicho fallo, el hoy recurrido en casación interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado, acoger el recurso, revocando la sentencia de primer grado, y declarar inadmisible la demanda en partición por falta de calidad de concubina de la entonces demandante.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y mala aplicación de la corte; **segundo**: omisión del artículo 815 del Código Civil dominicano; **tercero**: mala aplicación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana.

La parte recurrente aduce, en el desarrollo de sus medios de casación que la corte incurre en los vicios denunciados al omitir que, en el caso, la relación consensual se concretizó por un período de 6 a 8 años, lo que debió ser considerado para admitir la demanda; que además, la corte debió ponderar el contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada suscrito en fecha 9 de diciembre de 1997 sobre el bien a partir, del que pudo también derivar la calidad de la ahora recurrente para reclamar la partición de bienes, como lo hizo el tribunal de primer grado.

La parte recurrida defiende la decisión de la corte estableciendo que dicho órgano hizo una muy buena y acertada apreciación de las pruebas, toda vez que la contraparte no demostró la unión de hecho con el hoy recurrido, así como tampoco un vínculo contractual con este, por lo que solicita se rechace el recurso de casación interpuesto.

En la especie, la demanda original se fundamentaba en el alegado concubinato existente entre las partes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por haberse demostrado la relación sentimental alegada de las pruebas aportadas, lo que revocó la corte al considerar que la demandante primigenia, Rafaela Sierra de Ferreris, había contraído matrimonio con un tercero y no demostró la alegada disolución de dicha relación. En ese tenor, retuvo la corte, al momento de mantener la relación sentimental con el ahora recurrido, Alfredo Díaz, esta no cumplía con el requisito de singularidad reconocido por jurisprudencialmente, lo que -según analizó- la extraía de calidad para la interposición de la demanda en partición.

El punto litigioso se circunscribe, entonces, a determinar si en el caso, como lo estableció la corte, la falta de demostración del concubinato daba lugar a retener la inadmisibilidad de la demanda o si, por el contrario –como es alegado- dicha jurisdicción debió valorar el contrato de venta a que hace referencia la parte recurrente, con la finalidad de verificar si aun no existiendo una relación sentimental de concubinato, podía ser ponderada la partición por la sociedad de hecho fomentada entre las partes instanciadas en la adquisición del bien inmueble cuya partición es pretendida.

Consta en el fallo impugnado que el recurso de apelación incoado por la ahora recurrida fue fundamentado en (a) el desconocimiento del concubinato, por encontrarse la ahora recurrida unida a un tercero en vínculo de matrimonio y (b) que la firma plasmada en el contrato de venta en que justificaba la demandante primigenia su acción no se correspondía con la que dicha señora acostumbraba a utilizar. En ese sentido, se observa que la parte apelante reconoció la existencia de un contrato sobre el inmueble cuya partición era pretendida, que otorgaba derechos, no solamente a su favor, sino también a favor de la ahora recurrente Rafaela Sierra de Ferreris. A pesar de esto, la alzada limitó el análisis del caso a la no existencia de concubinato por no cumplirse la condición de singularidad mencionada, obviando referirse a lo relativo al contrato de venta cuya existencia fue reconocida por el ahora recurrido.

Tal y como lo retiene la corte, para el reconocimiento de una unión sentimental de concubinato se debe cumplir con las condiciones reconocidas jurisprudencialmente, esto es: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas (...); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

No obstante lo señalado, también ha sido juzgado que cuando la jurisdicción de fondo es colocada en condiciones de ponderar la existencia de una sociedad de hecho, aun cuando no sea demostrado el concubinato, en la ponderación del caso se requiere verificar si ha lugar a otorgar a cada una de las partes el porcentaje que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos, para de esa manera proteger el derecho de propiedad de las pares dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creada. Por lo tanto, en casos como el de la especie, en que se demuestra la calidad para reclamar determinado bien que, según alegaba, fue fomentado en común, debe la jurisdicción de fondo ponderar estas pretensiones en cuanto al fondo con la finalidad de determinar si, en efecto, procede la partición de los bienes puestos en común.

Como corolario de lo anterior, al limitarse la corte a juzgar la inadmisibilidad de la demanda bajo el fundamento de la falta de singularidad en la relación consensual, analizó erróneamente el caso, toda vez que como se ha señalado, la falta de demostración de la relación sentimental de concubinato no excluye la posibilidad de que la demandante primigenia, ahora recurrente en casación, demuestre los aportes al fomento del patrimonio común con el ahora recurrido y bajo este fundamento, pueda demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo. En ese sentido, se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede

compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 815 del Código Civil dominicano:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00256, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2017; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici